



San Andrés, Isla, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2019-00233-00
Demandante	ELKIN FONSECA DIAZ
Demandada	VICTORIA BRANT ARCHBOLD
Auto Interlocutorio No.	0793 - 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, las últimas actuaciones dentro del proceso ejecutivo referenciado, estuvo a cargo del Despacho y fueron mediante auto Interlocutorio No.0425-2019 de fecha Diecisiete (17) de octubre de 2019, en donde se libró mandamiento de pago. (Visible a folio 7-8 del cuaderno P/pal físico); y Auto de cinco (5) de marzo de 2020, donde se decretó el embargo de remanente dentro de un proceso que cursa ante el juzgado primero civil del circuito (ver folio 7 cuaderno medidas cautelares).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un lapso de más de un año, siguiendo lo establecido en el Artículo 317 numeral 2 del C. G. del P, se decretará el desistimiento tácito de la demanda; dicha norma dispone:

Artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación Durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaria de éste Despacho judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de esta jefatura por más de Tres (3) años, superando con creces el año, aplicable dentro del sub lite.

Teniendo en cuenta que se encuentran títulos de depósitos judiciales por un valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE QUINIENTOS OCHO PESOS M/C (\$2.569.508,00), consignados a órdenes de este juzgado dentro del proceso referido, el Despacho ordena su entrega a la parte demandada. Por secretaria tramítense el formato pertinente.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas que existiesen, se ordenará el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.



Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE QUINIENTOS OCHO PESOS M/C (\$2.569.508,00), consignados a órdenes de este Juzgado dentro del proceso referido a la parte demandada; por secretaria tramítense el formato pertinente.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.
4. No condenar en costas, por lo expresado en la parte considerativa de éste proveído.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas de la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

//CCGuisatH